

VIEDMA, 9 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**MUÑOZ, DAMARIS BIANCA S/QUEJA EN: MUÑOZ, DAMARIS BIANCA C/PREVENCIÓN SALUD S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° CI-00737-C-2023), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci, las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, la señora Jueza Subrogante Verónica Ivanna Hernández y el señor Juez Subrogante Gustavo Bronzetti Nuñez dijeron:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a fin de resolver la excusación formulada por el señor Juez Sergio M. Barotto, por motivos de decoro y delicadeza -cf. art. 28 del CPCyC- en razón de la intervención de los letrados Gastón y Facundo Apcarian en carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora respectivamente, quienes resultan ser sus apoderados en causas que actualmente se encuentran en trámite.

Al abordar el estudio y mérito de la cuestión a decidir cabe señalar en primer lugar que la razón de ser del instituto estriba en el objetivo de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad así como hacer insospechables sus decisiones.

En línea con lo reseñado sostienen Fenocchietto-Arazi que "A semejanza de la recusación también la excusación persigue la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera el Juez que se considere inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 123, ed. 1993).

La ley faculta y exige a los Jueces inhibirse de entender en un proceso si se configura uno de los presupuestos previstos en el art. 15 del CPCyC, o bien, si existe otra causa fundada en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 28 del código citado). Obsérvese que los motivos de recusación o excusación de un magistrado son taxativos y de interpretación restrictiva, toda vez que implican excepcionar las reglas de

competencia -de orden público- y al principio del Juez natural. El instituto de la recusación/excusación está regulado por disposiciones procesales locales y se conforma con causales que merecen interpretación restrictiva por definición, sobre todo cuando son esgrimidas por las partes, toda vez que son excepciones a la regla de orden público atributiva de competencia y por ello el sometimiento a consideración de la recusación debe siempre estar presidida por el "tino, la cautela y la restricción", en tanto "...el acogimiento de modo amplio contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus jueces naturales sin motivo que lo justificara" (cf. STJRNS4 Se. 37/16 "Villegas"; STJRNS1 Se. 40/19 "Ramos Mejía"; STJRNS1 Se. 04/22 "Abaca", entre otros).

Si bien tal interpretación restrictiva se impone cuando las causales de apartamiento son articuladas por las partes, sus defensores o mandatarios, por el contrario, cuando se trata de decidir acerca de la inhibición o excusación de un magistrado -como en este caso-, es dable admitir un criterio de mayor amplitud.

Así se ha dicho que "La interpretación de la "abstención" a que se refiere el art. 30 del CPCyC (actual art. 28) no debe ponderarse con estrictez. Para justificar la excusación no se requiere explicar detalladamente los hechos que la motivan, sino que es suficiente la mera invocación de la norma aplicable y mencionar encontrarse comprendido dentro de las causales que la justifican." (cf. Morello, Código Procesal en lo Civil y Comercial..., T. II-A, pág. 543).

Sostiene la jurisprudencia que "En materia del derecho de abstención de los jueces, la ley adopta una fórmula flexible que, con remisión a las motivaciones subjetivas del Juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación" (CNCiv. Sala A, abril 14-1997- "Conflitti, Mario C. c/Almada Massey", L.L. 1997-D-29; 1997-2-973).

En el caso de autos el señor Juez Barotto invoca el art. 28 del código ritual, que en su segundo apartado, primer párrafo, contempla la posibilidad para los Jueces de apartarse de la causa cuando medien motivos graves de orden subjetivo -decoro o delicadeza-, que podrían incidir sobre su conciencia al momento de decidir. Tal estado de ánimo solo puede ser apreciado por quien lo alega. Como lo expresa Morello "Dichos motivos cubren ciertos casos de violencia moral que solo el magistrado sabe en qué medida pesan sobre su conciencia" (aut. cit. en "Códigos Procesales...", Ed.

Platense Abeledo-Perrot, 1994, T. IIA, p. 543).

En razón de lo expuesto, en orden a asegurar la garantía de imparcialidad de que deben estar imbuidas las decisiones jurisdiccionales y hallándose cumplidos los recaudos requeridos por el ordenamiento adjetivo, corresponde su aceptación y, en consecuencia, integrar el Tribunal con el señor Juez Subrogante Gustavo Bronzetti Nuñez. ASI VOTAMOS.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Aceptar la excusación formulada por el señor Juez de este Superior Tribunal de Justicia Sergio M. Barotto, de conformidad a los fundamentos dados en los considerandos y lo normado por el art. 28 del CPCyC.

Segundo: Integrar el Tribunal con el señor Juez Subrogante Gustavo Bronzetti Nuñez.

Tercero: Notificar la nueva integración del Tribunal que va a entender de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del CPCyC y continuar el trámite según su estado.